


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA
Avenida Libertador No. 14-57
Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela

Accionante: GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVRSIDAD LIBRE

Radicación: 47-001-31-87-002-2026-00041-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, contra el FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TERMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la Carrera Administrativa.

RESUMEN FÁCTICO

Señala que se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, aspirando a una de las vacantes ofertadas, tras la presentación de las pruebas escritas, radicó reclamación formal solicitando, ejercer su derecho a la defensa técnica, con el objetivo de tener acceso a: copia del cuadernillo de preguntas, su hoja de respuesta, las claves de respuesta y el método de calificación.

Manifiesta que, mediante respuesta emitida por la accionada en fecha de noviembre de 2025, negó la entrega de las copias solicitadas amparándose en la reserva de las pruebas. Dicha entidad limitó el acceso a una sesión de inspección presencial bajo condiciones restrictivas, entre ellas prohibición de copias, fotos o notas textuales, obligándolo a ejercer su defensa basada únicamente en la memoria temporal.

Alega que, en la respuesta dada por la UT convocatoria FGN 2024, argumentaban la infabilidad técnica de la prueba basándose en que fue construida por expertos y validada estadísticamente, negándose a revisar de fondo las ambigüedades de las preguntas alegadas.

Expresa que, en la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad Libre procedió a calificar su experiencia como “No Validó”, los certificados laborales expedidos por: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E), certificación que acredita 1642 días de experiencia profesional relacionada. De la misma forma, no validó la certificación de Estrategias en Valores S.A. (ESTRAVAL), el cual certificaba 315días de experiencia profesional.

Aduce que, el 21 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, bajo el radicado VA202511000002673, argumentando que el rechazo se basó en una suposición errónea de multiplicidad de cargos que no consta en los documentos. Por lo que, en diciembre de 2025, la Ut Convocatoria FGN 2024 confirmó su decisión de no puntuar dichas experiencias.

PRETENSIONES

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a las entidades accionadas, que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, le suministren me medio digital copia fiel, completa y legible de:

- El cuadernillo completo de preguntas de la prueba funcional y comportamental que presentó.
- Su hoja de respuesta digitalizada
- Las claves de respuestas oficiales para cada ítem
- La justificación técnica y jurídica detallada de las respuestas correctas.

Así mismo, que se ordene a la entidad otorgar de nuevo, el término de 5 días hábiles para formular una reclamación técnica a los resultados de la prueba escrita y realizar su respectiva recalificación y aplicación del puntaje a que haya lugar.

Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FG 2024, que revoque la decisión contenida en la comunicación de calenda diciembre de 2025, y en su lugar, procedan a valorar y calificar el certificado laboral expedido por Estrategias En aiores S.A. (EXTRAVAN) como experiencia profesional. Aunado a lo anterior, que procedan a valorar y calificar el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E) como experiencia profesional relacionada, asignando el puntaje correspondiente a los 1642 días acreditados.

También solicita que se ordene, la recalificación inmediata de su puntaje total consolidado y la actualización de su posición en la lista elegibles antes de su publicación definitiva y firmeza, garantizando que su ubicación corresponda estrictamente al mérito probado.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 9 de enero de 2026, este Juzgado admitió el trámite de la referida acción de tutela, ordenando vincular como accionada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDD LIBRE y vincular a los concursantes de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación y adelantado por la Universidad Libre, para que en el lapso de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presentaran informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual manera, se ordenó la notificación de los concursantes de la convocatoria la deberá realizar la UIÓN TEMPORAL CONVOCATORI FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la página web de dicha entidad, o en el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles copias de la acción de tutela y el auto admisorio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Universidad Libre

Expone esa entidad que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, con código de OPEC I-106-M-09- (2), obteniendo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales, sobre las cuales el aspirante procedió a agotar el mecanismo de contradicción y defensa, siendo respondida por la entidad el 12 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, donde se le analizaron las situaciones fácticas y jurídicas planteadas por el aspirante en su escrito de reclamación.

Dicho pronunciamiento constituye un acto plenamente motivado, en la medida que exponen de manera clara los criterios técnicos aplicados, desarrolla las razones que sustentan la validez de cada ítem y explica los fundamentos sicométricos y metodológicos que soportan las decisiones adoptadas. teniendo en cuenta que el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa con el resultado pretendido por el tutelante, no implica que esa entidad haya omitido dar una respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados.

Acerca de la valoración de antecedentes, informa que es cierto que no se les asignó puntuación a los certificados de experiencias expedidos por Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E) y Estrategias en valores S.A. (ESTRAVAL), frente a los cuales el promotor, presentó el día 21 de noviembre de 2025 reclamación en término. Ante el reclamo formulado, esa entidad el 16 de diciembre de 2025, publicaron las Respuestas a las reclamaciones, en relación a lo publicado en el boletín informativo No.19. Indica que, no es cierto que estén vulnerando la presunción de buena fe y el principio de realidad, toda vez que los certificados mencionados anteriormente no cumplen con lo establecido en el acuerdo de convocatoria No. 001

Por tanto, solicita de desestime las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Aspirante del concurso de mérito John Jairo Ayala Silva

Esboza la entidad que, el accionante pretende ahora aportar soportes que no allegó en la oportunidad procesal prevista para todos los participantes y lo que busca por esta acción, así como en la reclamación se tenga en cuenta documentos no previstos en el Acuerdo 001 de 2025, bajo interpretaciones no acordes.

Por lo anterior, solicita respetuosamente la improcedencia de la acción de tutela.

Fiscalía General de la Nación

Reitero los hechos expuestos por la Universidad Libre y solicitó que se desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que los certificados laborales mencionados se limitan a indicar los cargos que desempeñaba al momento de su retiro, sin que sea posible determinar los períodos en los cuales ejerció los cargos previstos al actual, ni la fecha de inicio en el ejercicio de dicho cargo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para proferir fallo de primera instancia en el presente trámite de tutela de derechos fundamentales.

Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, surge el siguiente cuestionamiento jurídico:

¿Es procedente la acción de constitucional para cuestionar la negativa de la entidad a entregar copia de la documentación solicitada y el acto administrativo que niega la valoración del certificado laboral, como experiencia profesional relacionada al cargo que aspira, cuando existen otros mecanismos legales idóneos para la persecución del mismo fin que se pretende por este medio?

Tesis del Despacho

Frente a lo afirmado por el actor de que la entidad negó rotundamente entregar los documentos solicitados, observa este despacho que no se presenta vulneración del derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se negó su entrega, no es menos cierto que, la entidad originó un espacio para el 19 de octubre de 2025, con la finalidad de que se tuviera acceso a los documentos y se presentaran las reclamaciones pertinentes, dejando constancia la entidad que, el accionante no se presentó.

Por otro lado, la tesis principal que sostendrá el Despacho, es que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que le permite lograr el mismo fin, sin que haya argumentado, y menos aún acreditado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Argumentos de la decisión

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supralegal citada señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que, en relación con los particulares, resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda, de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotados algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la acción de tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexistente la definición de perjuicio irremediable que traía el Art. 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, pero ya específicamente respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.²

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia SU-691 de 2017³, determinó que si bien es cierto que los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habiendo introducido el CPACA, nuevas herramientas que ampliaron la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en dichos procesos y que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, no es menos cierto que, ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto.

La Corte Constitucional ha dispuesto de forma excepcional, que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En el caso *sub examine*, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales con fundamento en que las entidades accionada negaron suministrar copia de los documentos solicitados, basados en la reserva de estos y al no valorar los certificados laborales como experiencia profesional relacionada con el cargo al que se inscribió, en el trámite del concurso de mérito FGN 2024.

Inicialmente esta Dependencia judicial, abordara la pretensión de la libelista orientada a que se le entregue el cuadernillo y demás documentos relacionados con la prueba realizada dentro del concurso de méritos desarrollado por la Unión Temporal FGN 2024.

Al respecto se observa que la entidad accionada no negó de manera absoluta el acceso a la información, sino que explicó las razones por las cuales no era posible realizar la entrega física de dichos documentos. Adicionalmente, habilitó un escenario institucional para que el participante pudiera acceder al contenido de las pruebas, conocer sus resultados y formular las reclamaciones correspondientes, siendo citado para el día 19 de octubre de 2025, reunión a la que no asistió el accionante. De esta manera queda demostrado que las entidades garantizaron los principios de transparencia, publicidad y debido proceso administrativo.

Esta circunstancia fue corroborada por el promotor, quien relacionó en el hecho tres de la acción de tutela, donde indicó “*la entidad limitó el acceso a una sesión de inspección presencial (...)*”

1 Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 Al respecto dispone esta norma que “[1] a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

3 Ver capítulo “Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En ese sentido, no se advierte una vulneración de derecho fundamentales que haga procedente la intervención del juez constitucional, pues el mecanismo dispuesto por la entidad resultaba adecuado para permitir el acceso a la información reclamada y el ejercicio del derecho de contradicción.

La tutela no puede convertirse en un instrumento para desconocer los procedimientos previamente establecidos por la administración para el trámite de reclamaciones propias de un concurso de méritos.

Por lo tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a esta pretensión.

El accionante también pretende, por vía de tutela, la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se establecieron sus resultados en el concurso, con el fin de que se valoren nuevamente sus documentos y se expida una nueva calificación.

Ahora bien, revisada la actuación constitucional y los argumentos expuestos por las partes intervenientes, esta judicatura precisa que habrá de declarar la inviabilidad de la protección invocada, como quiera que, verificadas circunstancias fácticas y los medios de convicción obrantes en el expediente, deviene diáfana la falta del presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de amparo, como pasa a explicarse.

Nótese que, el accionante utiliza la acción constitucional con la finalidad de cuestionar los actos administrativos a través de los cuales se establecen los resultados definitivos en la prueba de Valoración de antecedentes, en los que fue calificado para el empleo identificado con el código I-106-M-09-(2), denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO II” dentro de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación y adelantada por la Unión Temporal FGN 2024 - Universidad Libre, ya que no le fue tenido en cuenta su experiencia aboral certificada en la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) donde consta su trayectoria laboral de 4 años, 5 meses y 29 días. De la misma forma, no se tuvo en cuenta la certificación de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. (ESTRAVAL), donde consta un tiempo de experiencia de 11 meses con 17 días.

Tal y como quedó claramente explicado con antelación, en situaciones como la acaecida, orientadas a controvertir la legalidad de un acto administrativo, le corresponde a la parte interesada acudir inicialmente a la especialidad contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite la anulación del acto en caso de determinarse que fue expedido de forma irregular, o falsamente motivado, e igualmente el restablecimiento del derecho. Bajo ese presupuesto, debe resaltarse que en el particular no se evidencia la ineficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, tampoco se desprende la ocurrencia de un daño irreparable o inminente que amerite la intervención constitucional, como quiera que la mera expresión no es suficiente para su acreditación.

Valga reiterar que los argumentos esgrimidos por el libelista para acudir a la acción de amparo se encuentran orientados a controvertir la manera en que fueron valorados sus antecedentes y la puntuación que le fue asignada dentro de la convocatoria realizada por la Unión Temporal FGN – 2024, Universidad Libre. No obstante, tal desacuerdo obedece a una apreciación subjetiva del actor frente a los criterios de evaluación aplicados, lo cual, por sí solo, no permite concluir que el acto administrativo sea arbitrario o caprichoso.

Así, entonces, la controversia es un debate propio de legalidad y de valoración administrativa que exige un análisis probatorio y técnico más amplio, el cual resulta ajeno al ámbito constitucional.

En ese sentido, el actor cuenta con otros medios de defensa ante la enunciada especialidad para debatir lo atinente a la legalidad de los actos administrativos mencionados, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la vía pertinente, lo cual denota la idoneidad de la

herramienta judicial para garantizar los derechos del accionante y establece la improcedencia de la acción constitucional.

Memórese que, no puede la tutela reemplazar el escenario natural donde deben controvertirse este tipo de actos, que como se dijo es ante la jurisdicción contenciosa.

En todo caso, el referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contempla la posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos, en caso en que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior hace que ni siquiera como medida transitoria pueda el juez constitucional emitir orden en caso como el presente.

En tal virtud, al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, se impone declarar la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar, por improcedente, la acción de tutela instaurada GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVRSIDAD LIBRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Notificar esta sentencia a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO. La notificación de los integrantes de la lista de elegibles la deberá realizar la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos aspirantes, copia de la presente decisión. La entidad remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase dentro de la oportunidad legal, el presente trámite a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



RENE ENRIQUE OSPINO SIERRA
Juez